

COMISIÓN EXTRAORDINARIA NACIONAL POR LA  
TRANSPARENCIA

**SEGUNDO INFORME Y FINAL**


OTORGAMIENTO DE LAS SIGUIENTES LICENCIAS MINERAS:

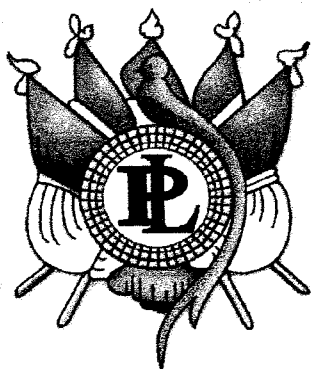
**MINA MARLÍN**

**SAN MIGUEL IXTAHUACÁN Y SIPACAPA  
MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SAN  
MARCOS**

**Y**

**CEMENTERA EN SAN JUAN SACATEPÉQUEZ,  
MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE  
GUATEMALA**

 *Comisión Extraordinaria Nacional  
Por la Transparencia  
Congreso de la República de Guatemala*



30 de noviembre de 2011



*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**SEGUNDO INFORME Y FINAL**

**OTORGAMIENTO DE LAS SIGUIENTES LICENCIAS MINERAS:**

**MINA MARLÍN EN LOS MUNICIPIOS DE SAN MIGUEL IXTAHUACÁN Y SIPACAPA  
DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS**

**CEMENTERA EN SAN JUAN SACATEPÉQUEZ, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO  
DE GUATEMALA**

**COMISIÓN EXTRAORDINARIA NACIONAL POR LA TRANSPARENCIA**

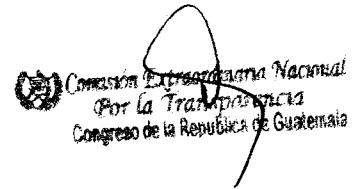
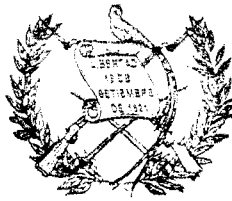
30 de Noviembre 2011

**Base Jurídica:**

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Nacional Extraordinaria por la Transparencia atendiendo a la solicitud del Presidente del Congreso, la cual está basada en el punto 7.2 del Acta de Acuerdos entre el Gobierno de la República, Presidencia del Congreso de la República y Representantes de las Comunidades de San Juan Sacatepéquez, para la Identificación y Habilitación de Soluciones a la Problemática Producida por la Cementera y la Actividad Minera, suscrito el 14 de julio del 2009, llevamos a cabo un proceso de análisis e investigación de otorgamiento de las licencias de explotación de la empresa cementera ubicada en San Juan Sacatepéquez del Departamento de Guatemala y de la Mina Marlín ubicada en los Municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa del Departamento de San Marcos.

Los miembros de la Comisión, dando fiel cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala que juramos defender al momento de asumir nuestros respectivos cargos, y amparados en las prerrogativas constitucionales que garantizan nuestra labor parlamentaria, presentamos al Honorable Presidente del Congreso el 23 de mes de octubre del 2009 un informe que contiene las conclusiones de nuestra investigación y una serie de recomendaciones que consideramos importante implementar para atender las preocupaciones de las poblaciones que se encuentran en el área de influencia de los referidos derechos mineros.

Tomando en cuenta la importancia de este tema, y estando por concluir la Legislatura 2008-2012 los miembros de la Comisión tomamos la decisión de elaborar un informe final para analizar el nivel de avance en la implementación de las recomendaciones contenidas en el primer informe.



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

Para el seguimiento que corresponda por parte de las nuevas autoridades y los miembros de la Comisión de la próxima legislatura, consideramos importante hacer entrega de una copia del presente informe al Presidente del Organismo Legislativo y a los Ministros de Energía y Minas, Gobernación, Ambiente y Recursos Naturales y Trabajo y Previsión Social que han sido designados por el Presidente Electo Otto Pérez Molina. Para llevar a cabo dicha entrega, se designa a la Presidenta de la Comisión.

**PRIMERA PARTE**  
**ASPECTOS GENERALES**

**CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y TRIBALES.**

Los miembros de la Comisión en el informe presentado en el mes de octubre del 2009, dejamos constancia de nuestra profunda preocupación porque el Estado de Guatemala no había hecho efectivo el cumplimiento de lo establecido en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, específicamente lo que establece el Artículo 15 de dicho Convenio relacionado a las consultas de buena fe antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en sus tierras, y formuló las siguientes recomendaciones, de las cuales procedemos a dejar constancia de su estatus:

**RECOMENDACIONES:**

Dentro de las principales recomendaciones que se formularon en el primer informe encontramos las siguientes:

1. Que el Congreso de la República con sentido de urgencia lleve a cabo un proceso de análisis y aprobación de una nueva Ley de Minería que incluya un procedimiento de consultas de acuerdo a lo que establece el Artículo 15 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Si bien los integrantes de la Comisión hicieron entrega al Presidente del Congreso de la República, en el mes de julio del año 2010, de un proyecto de Ley de Minería, que incluía en su articulado la realización de consultas de acuerdo a lo que establece el Artículo 15 del Convenio 169, dicho proyecto no fue discutido durante la presente legislatura, por lo que se reitera la recomendación de que en la próxima legislatura se retome la discusión de este importante tema con miras a lograr la aprobación de una nueva Ley de Minería.



Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

2. Si bien dentro de las recomendaciones se incluyó que la Presidencia del Congreso solicitara una opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad sobre los alcances del Convenio 169, este procedimiento ya no fue necesario, en virtud de que la Honorable Corte de Constitucionalidad emitió la Sentencia contenida en el Expediente 3878-2007, el 21 de diciembre del año 2009, en la cual hace referencia a los siguientes temas, los cuales de acuerdo a las recomendaciones contenidas en el *Primer Informe de la Comisión*, deberían ser objeto de la Opinión Consultiva:
  - a. Aplica o no el Código Municipal y su regulación para la realización de las Consultas relacionadas al otorgamiento de licencias de exploración y explotación minera, considerando que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala los minerales son bienes del Estado

**Sobre este tema, la Sentencia contenida en el Expediente 3878-2007 de la Honorable Corte de Constitucionalidad textualmente dice lo siguiente: Inciso "g", del Considerando IV:**

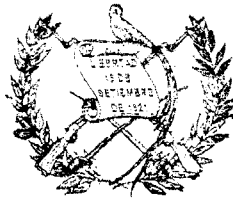
**"g.** En el Código Municipal (Decreto 12-2002 del Congreso de la República), figuran previstos procedimientos consultivos que *a priori* podrían estimarse adecuados para encausar el mencionado derecho —existen antecedentes de varias comunidades del país que, en situaciones de hecho semejantes a la que se analiza en el presente fallo, han hecho acopio de los mismos—, específicamente en sus artículos 63 [*"Consulta a los vecinos. Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes."*], 64 [*"Consulta a solicitud de los vecinos. Los vecinos tienen el derecho de solicitar al Concejo Municipal la celebración de consultas cuando se refiera a asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio. La solicitud deberá contar con la firma de por lo menos el diez por ciento (10%) de los vecinos empadronados en el municipio. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado."*], 65 [*"Consultas a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias, el Concejo Municipal realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas."*] y 66 [*"Modalidades de esas consultas."*



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

*Las modalidades de las consultas a que se refiere los artículos 64 y 65 de este Código, entre otras, podrán realizarse de la manera siguiente: 1. Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso, fijando en la convocatoria el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo la consulta. 2. Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso. Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado. "]*

**No obstante, es necesario puntualizar que las variantes de consulta descritas en las disposiciones citadas conciernen únicamente a asuntos cuya decisión atañe al Concejo Municipal, dentro de las competencias propias de un municipio, de las contenidas en el artículo 68 del mismo cuerpo legal, y de acuerdo con las atribuciones que a dicho órgano colegiado confiere el artículo 35 ibídem. En lo que respecta a la minería, debe tenerse presente que en el artículo 125 constitucional está preceptuado que el Estado debe establecer y propiciar las condiciones para la exploración, explotación (*técnica y racional*) y comercialización de los recursos no renovables; y en concordancia con esa directriz general, en el artículo 34 de la Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas) aparece designado el Ministerio de Energía y Minas como despacho directamente responsable de la materia [ "... *Le corresponde atender lo relativo al régimen jurídico aplicable a la producción, distribución y comercialización de la energía y de los hidrocarburos, y a la explotación de los recursos mineros; para ello, tiene las siguientes funciones: (...) d) Formular la política, proponer la regulación respectiva y supervisar el sistema de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y minerales...* "] , disposición que se encuentra recogida de manera aún más taxativa en el artículo 2 de la Ley de Minería (Decreto 48-97 del Congreso de la República y sus reformas): "**Competencia. El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado encargado de formular y coordinar las políticas, planes y programas de gobierno del sector minero, de tramitar y resolver todas las cuestiones administrativas así como dar cumplimiento en lo que le concierna a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.**". Asimismo, en el artículo 20 del último cuerpo legal aludido también se encuentra prevista la intervención del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y, eventualmente, del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, dentro del trámite de expedición de una licencia de explotación minera: "... *Los interesados en obtener una licencia de explotación minera, deben presentar a la***



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

*entidad correspondiente un estudio de impacto ambiental para su evaluación y aprobación, el cual será requisito para el otorgamiento de la licencia respectiva. Este estudio deberá presentarse a la Comisión Nacional del Medio Ambiente [debe entenderse que se refiere al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 90-2000 del Congreso de la República] y cuando el área de explotación estuviere comprendida dentro de los límites de un área protegida también deberá ser presentado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas. Dicho estudio deberá ser presentado antes de iniciar las labores correspondientes y resolverse dentro del plazo de treinta días." De manera que las formas procedimentales establecidas en los artículos 63 al 66 del Código Municipal no son pertinentes para viabilizar el derecho de consulta de las poblaciones indígenas cuando éste se refiera a proyectos relacionados con la extracción de minerales, habida cuenta que, pese a entrañar afectación local, ésa es una situación que está vinculada a determinaciones tomadas en el Organismo Ejecutivo, que rebasan la esfera de funciones de la administración edil. En este sentido se pronunció esta Corte en sentencias de ocho de mayo y cuatro de septiembre de dos mil siete, y nueve de abril de dos mil ocho, dictadas dentro de los expedientes mil ciento setenta y nueve-dos mil cinco, mil cuatrocientos ocho-dos mil cinco y dos mil trescientos setenta y seis-dos mil siete, respectivamente, cuando aseveró que "... sus efectos no pueden tener carácter regulatorio sobre asuntos que competen de forma específica a un órgano estatal diferente del convocante...". Asimismo, más allá de que se trate o no de medidas que emanen del gobierno central, cabe señalar que la tónica que se trasluce en dichas formas contrae la consulta a un sufragio semejante al practicado con ocasión de unos comicios electorales o una consulta popular a nivel nacional; noción que, como se evidenciará más adelante, resulta equivocadamente restrictiva en el contexto del derecho que se analiza, pues la efectivización de éste supone la puesta en marcha de un proceso que no puede entenderse consumado con la sola realización de un acto de captación de votos. Otro elemento que también alimenta la percepción de que en general tales procedimientos no se ajustan a los rasgos propios con los que ha sido concebido el referido derecho, es el hecho de que el articulado que los norma sugiere —su imprecisión y vaguedad no permiten establecerlo con certeza— que en aquéllos la expectativa de concreción de la consulta está condicionada a la anuencia del Concejo Municipal —expresada en el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros—, e incluso parece trasladarse a las comunidades la responsabilidad de iniciarlos, todo lo cual contraviene la premisa esencial de que es el propio Estado el que está obligado a hacerlo, sin necesidad de mediar la venia de ningún*



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

órgano descentralizado ni solicitud previa de los interesados.

Por tales razones, se concluye que aunque algunos de sus pasajes insinúan alusión al derecho de consulta de las poblaciones indígenas, tampoco se trata de una preceptiva que comporte regulación satisfactoria del tópico, ni aún con relación a medidas que se encuentren dentro del ámbito competencial de los municipios." (El resaltado en negrillas de parte del texto es propio de la Comisión Extraordinaria Nacional por la Transparencia).

- b. De acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala cuáles deberían ser consideradas tierras indígenas y tribales.

**Sobre este tema, la Sentencia contenida en el Expediente 3878-2007 de la Honorable Corte de Constitucionalidad textualmente dice lo siguiente: Inciso "b", del Considerando IV**

**"b.** Convención Americana sobre Derechos Humanos –ratificada por Guatemala en mil novecientos setenta y ocho–, en cuyo artículo 21, numerales 1 y 2, se encuentra establecido: *"Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley..."*, disposición que ha adquirido significación dentro del desarrollo normativo del derecho de consulta, a raíz de la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido respecto a ella en sus pronunciamientos, incluso respecto a Estados que no son parte en el Convenio 169 de la OIT; verbigracia, con ocasión del caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, afirmó que dentro de las *garantías en contra de restricciones al derecho a la propiedad que denieguen la subsistencia* deben entenderse incluidos el *derecho a ser consultado y, en su caso, la obligación de obtener consentimiento* [sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete, párrafos 128 a 133, literal E: *El otorgamiento por parte del Estado de concesiones para la exploración y extracción de recursos naturales **dentro y sobre el territorio saramaka***]. (El resaltado en negrillas de parte del texto es propio de la Comisión Extraordinaria Nacional por la Transparencia).

- c. Considerando que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales no contempla el poder de veto y que el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece en su artículo 15 que "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer

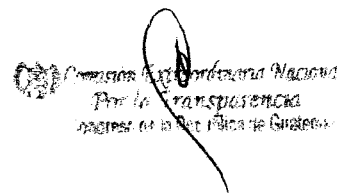


Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”, los resultados de las consultas podrán ser o no vinculantes.

Sobre este tema, la Sentencia contenida en el Expediente 3878-2007 de la Honorable Corte de Constitucionalidad textualmente dice lo siguiente en el Considerando VII:

“En atención a las circunstancias particulares que apareja la situación concreta que se analiza en la presente sentencia, es menester, al margen de la línea expositiva seguida por el referido Relator Especial, profundizar sobre los alcances que es dable reconocer al derecho de consulta de los pueblos indígenas y su grado de compatibilidad con otros intereses y derechos con los que parece tener vértices en conflicto. Puntualmente, sobre su grado de *vinculatoriedad* respecto a la promoción de proyectos de exploración y explotación mineras, tema que ha suscitado intenso debate, no sólo desde la perspectiva jurídica, sino también política, social, económica y cultural en países latinoamericanos con población indígena. Hace más de una década la Corte Constitucional de Colombia supo retratar con fidelidad la contraposición de afanes que subyace en la controversia, y la ingente necesidad de propender hacia un equilibrio: “... *La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...) y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su subsistencia. Es decir, que debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país que exige la explotación de dichos recursos y la preservación de dicha integridad que es condición para la subsistencia del grupo humano indígena...*” [Sentencia SU-treinta y nueve/noventa y siete, de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Sala Plena]. Vista desde esa óptica, la delimitación de esa *vinculatoriedad* se traduce entonces en la medida en que el derecho de consulta de las poblaciones indígenas entraña un punto de inflexión en el plano de las políticas públicas en materia minera.



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

La Organización Internacional del Trabajo ha manifestado que el derecho previsto en el artículo 6 numeral 2 del Convenio 169 no debe interpretarse como el otorgamiento a los pueblos indígenas y tribales de un derecho de veto. No debe tomarse de manera inconsulta ninguna medida que afecte a dichos pueblos, pero ello no significa que en caso de desacuerdo nada pueda hacerse [Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Un Manual. Proyecto para promover la política de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, OIT, 2003, página 16]. Otro tanto ha asentado respecto a lo dispuesto en el artículo 7, en concomitancia con la disposición que le precede, al afirmar en su *Guía para la Aplicación del Convenio número 169 de la OIT*, que ningún segmento de la población nacional de cualquier país tiene derecho a vetar las políticas de desarrollo que afecte a todo el país. Refiere en dicho documento que durante las discusiones encaminadas a la adopción del Convenio, algunos representantes indígenas afirmaban que esto permitiría a los gobiernos *hacer lo que quisieran*, pero la Conferencia Internacional del Trabajo no lo entendió de esta manera, dado que el artículo 7 exige a los gobiernos realizar verdaderas consultas en las que los pueblos indígenas y tribales tengan el derecho de expresar su punto de vista y de influenciar el proceso de toma de decisiones, implicando que el poder público tiene la obligación de crear las condiciones que permitan a estos pueblos contribuir activa y eficazmente en el proceso de desarrollo [Pueblos Indígenas y tribales. Guía para la Aplicación del Convenio Número 169. Organización Internacional del Trabajo (OIT), páginas 14 y 15].

**Recogiendo la misma idea falló la Corte Constitucional recientemente aludida, con ocasión de un planteamiento de inconstitucionalidad incoado contra una ley destinada a regular la explotación de minas de sal existentes en los municipios de Manaure y Zipaquirá: "... debe tenerse en cuenta que la consulta, como mecanismo de participación en la adopción de decisiones y de garantía de la identidad cultural de los pueblos indígenas y tribales, es obligatoria en cuanto a su verificación, pero no sustrae de la competencia de las autoridades la adopción final de la medida legislativa o administrativa, como en general sucede con todos los mecanismos de concertación..."**

[Sentencia C-seiscientos veinte/cero tres, de veintinueve de julio de dos mil tres, emitida por la Sala Plena]. Asimismo, a raíz del conocimiento de un recurso de inconstitucionalidad formulado contra una serie de disposiciones de la Ley de Hidrocarburos de ese país, el Tribunal Constitucional de Bolivia asentó que "... Uno de los derechos consagrados por el Convenio 169 de la OIT, es el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados sobre la existencia o no de perjuicio



Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

a sus intereses por la explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras, en países en los cuales como en Bolivia, la propiedad de los minerales e hidrocarburos pertenece al Estado (...) **lo que la norma analizada impone es una obligación al Estado para consultar la existencia de afectación a los intereses de pueblos indígenas y tribales, atendiendo las particulares circunstancias sociológicas de éstos; y no que dicha consulta sea con carácter determinativo o definitivo para conseguir la aquiescencia de dichos pueblos, sin la cual no sea posible explotar los recursos del subsuelo que son propiedad del Estado (...)** por tanto, la consulta no puede ser entendida como la solicitud de una autorización, sino como un acto efectivo de consultar a los pueblos indígenas y tribales asentados en los territorios objeto de la explotación... "[Sentencia cuarenta y cinco/dos mil seis, de dos de junio de dos mil seis]. De igual manera, el Tribunal Constitucional de Chile, en ejercicio del control de constitucionalidad previo que le asigna la Ley Fundamental de ese Estado, dictó pronunciamiento precisamente acerca del proyecto de acuerdo aprobatorio del Convenio 169, en el cual enfatizó que la consulta *no afectará las atribuciones privativas de las autoridades que la Constitución Política de la República establece* [Sentencia Rol 1050, de tres de abril de dos mil ocho].

En la argumentación jurídica citada resaltan como constantes básicamente dos inferencias, con las que esta Corte coincide: primero, que es imperativo para los Estados partes del Convenio 169 de la OIT, observar la eficacia del derecho de consulta que asiste a las poblaciones indígenas en sus linderos nacionales, con las implicaciones que ello impone —como ya se asentó en el considerando anterior—; y segundo, que éste no equivale a una prerrogativa de veto sobre las acciones realizadas dentro de la esfera legal de atribuciones que compete a los organismos gubernamentales —incluidos aquellos responsables de la autorización y supervisión de los proyectos de exploración y explotación mineras—. Consecuentemente, se colige que desde un ángulo sí reviste *vinculatoriedad* y desde otro, no. Para ilustrar de manera más precisa el punto, es oportuno traer a colación que en el Diccionario de la Lengua Española se refiere que el vocablo *vincular* proviene del latín *vinculāre* y entre los significados que se le atribuyen figuran: "... 3. tr. Someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa. 4. tr. Sujetar a una obligación...". De tal suerte que el derecho de consulta en realidad involucra dos distintas acepciones del término *vincular*: por un lado, su reconocimiento por parte de un Estado conlleva que éste quede *sujeto a la obligación* de ejecutar las acciones que sean requeridas a fin de regularlo y hacerlo efectivo a nivel interno; y por otro, la oposición que puedan adoptar dichas poblaciones dentro de los procedimientos que sean establecidos



Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

para que éstas lo ejerzan no *somete la suerte* de las medidas que están por implementarse *o el comportamiento* de los entes gubernamentales responsables de ello. **Es decir, como derecho fundamental cuyo reconocimiento se origina del consenso internacional vincula al Estado de que se trate, en cuanto a su regulación legal y protección institucionalizada, pero no es vinculante la postura de desaprobación que en definitiva puedan asumir las poblaciones indígenas en su práctica.**

Empero, para complementar lo anterior cabe puntualizar, en coherencia con el desarrollo normativo, conceptual y jurisprudencial vertido en el presente fallo, que el segundo de los escenarios descritos –asociado a un resultado negativo– debe ser la excepción; la regla general, pues ésta es la finalidad última con la que está concebido el derecho de consulta, es la concreción de acuerdos, en cuyo caso lógicamente éstos sí comprometen, tanto a las autoridades gubernamentales competentes como a las propias comunidades interesadas –de ahí la importancia de que los que participen directamente en nombre de éstas estén verdaderamente revestidos de *representatividad*–, e incluso, en una situación como la que motiva el presente pronunciamiento, también a los sujetos de derecho privado que promueven el proyecto de exploración o explotación mineras, en lo que corresponda.

**Por otro lado, también es imprescindible hacer la salvedad de que si bien la resistencia de las comunidades indígenas ante una determinada iniciativa de esa índole no impide al gobierno propiciar su realización, ello no *desvincula* a éste de la responsabilidad ínsita que le atañe como expresión del poder público que deriva de la delegación de la soberanía nacional, en el sentido de ser escrupulosamente respetuoso y garante de los derechos sustantivos de toda la población de la cual es mandatario; la observancia de esa máxima constituye sin duda uno de los factores determinantes en el afianzamiento de un genuino Estado Constitucional de Derecho y, por ende, debe ser pauta que prive en su proceder respecto a cualquier cuestión de su competencia. De esa cuenta, en el ámbito específico sobre el que versa el presente estudio, es equivocado colegir que cuando resulten infructuosos los mecanismos de concertación previstos para hacer efectivo el derecho de consulta de las poblaciones indígenas, tal circunstancia tendría como efecto liso y llano expedir la ejecución de los planes de extracción de recursos naturales, sin medir o importar las consecuencias que ello conlleve para esas comunidades.**

Dentro de la dinámica propia del ejercicio del aludido derecho, la agenda de discusión puede discurrir sobre una amplia diversidad de cuestiones relacionadas



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

con la situación de que se trate, sin otro límite que el de su licitud y apego a las leyes, y sobre ellas puede o no arribarse a un arreglo; sin embargo, más allá de esa coyuntura, debe tenerse presente que en todo momento conserva plenamente su vigor el núcleo de derechos humanos que les son inherentes a las poblaciones afectadas, tanto a nivel colectivo como individual. Por esa razón, indistintamente de los elementos de convicción –y de las posturas basadas en ellos– que se generen en el seno de dicha dinámica, corresponde al ente gubernamental encargado valorar juiciosamente las circunstancias y variables inmersas en cada caso concreto, a efecto de balancear, y de ser posible, conciliar, elementos como el desarrollo económico y la libertad de industria, con la serie de derechos de los cuales el de consulta es, como ya se apuntó, una extensión; y, si estima razonablemente justificado propiciar el avance de ese tipo de iniciativas, asegurar que con ellas se produzca el menor impacto posible en las condiciones de vida de las poblaciones afectadas, como acertadamente lo señala la Corte Constitucional colombiana: *"... Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros..."* [Sentencia SU-treinta y nueve/noventa y siete, de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Sala Plena]. De tal manera que así como no puede interpretarse que el derecho de consulta que asiste a las poblaciones indígenas conlleve una prerrogativa de veto sobre las políticas públicas en materia de minería, tampoco puede entenderse que, ante la secuela fallida del diálogo que aquél entraña, quede relevado el aparato gubernamental del deber consustancial a su naturaleza de respetar y aún de proteger la eficacia de los derechos fundamentales de dichas poblaciones (como los de cualquier grupo de personas radicado dentro de su territorio, independientemente de su identidad cultural). Afirmar lo primero implicaría supeditar la progresión de los planes gubernamentales en ese rubro a la sola voluntad de un determinado segmento de la población, socavando la representatividad del poder soberano delegado en los organismos públicos por la totalidad de la misma; mientras que sostener lo segundo haría permisible que, con apoyo en la *no vinculatoriedad* del desacuerdo, se consintiera la puesta en marcha de obras que, pese a implicar beneficio económico para el país, conlleven la vulneración de derechos fundamentales tales como el de propiedad, a la cultura, a la salud, libertad de culto, etc. (según sea la gravedad y/o matices particulares de



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

cada caso), en tergiversación del principio de que *el bien común priva sobre el particular*.

Ambas apreciaciones resultan igualmente inaceptables, por cuanto constituyen los polos opuestos de una visión distorsionada del derecho de consulta, como instrumento destinado a legitimar la imposición de los intereses de un grupo humano sobre otro, en absoluta contradicción con la vocación democrática que lo inspira. De ahí la trascendencia de que los procedimientos y acciones que se definan para sistematizar el ejercicio del referido derecho estén firmemente dirigidos hacia la consecución de acuerdos que disminuyan las posiciones encontradas que pudieran existir respecto al objeto de la deliberación.

**En conclusión, la significación del concepto *vinculatoriedad* en relación al derecho de consulta de las poblaciones indígenas frente a los proyectos de explotación y exploración mineras, se resume en la siguiente secuencia: (i) el reconocimiento del derecho *vincula* al Estado en cuanto a su normativización interna y verificación; (ii) los acuerdos, concertados por vía de diálogo, a los que se arribe como resultado de los mecanismos que se instauren para encausar el derecho, comprometen a las partes involucradas; (iii) si no se arriba a acuerdos, el disenso de las poblaciones indígenas *no vincula* a los entes gubernamentales responsables de los referidos proyectos; y (iv) en todo caso, el gobierno central se encuentra *vinculado* al deber esencial de garantizar la eficacia del núcleo de derechos fundamentales de las poblaciones afectadas. (El resaltado en negrillas de parte del texto es propio de la Comisión Extraordinaria Nacional por la Transparencia).**

- d. Considerando que de acuerdo a lo que establece el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales son los Gobiernos los obligados a establecer o mantener los procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, las consultas deberán ser realizadas necesariamente con la participación de una autoridad o representante del Gobierno, o pueden celebrarse únicamente con la participación de los pueblos interesados.

Sobre este tema, la Sentencia contenida en el Expediente 3878-2007 de la Honorable Corte de Constitucionalidad textualmente dice lo siguiente: Considerando en el Inciso "d." del Considerando IV:

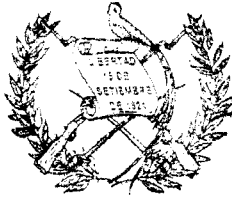
"d. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, con el voto favorable de Guatemala, el trece de septiembre de dos mil



Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

siete, en el marco del Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo—, en cuyo artículo 32, numerales 2 y 3, se estableció: "... 2. **Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.** 3. **Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.**", directriz que refrenda y actualiza el pensamiento recogido en el Convenio 169 de la OIT, con el valor agregado de poner de relieve su universalidad y el involucramiento institucional de los Estados con la causa, así como de reconocerle un espacio propio dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, en consonancia con las motivaciones que figuran al inicio de la referida Declaración: "La Asamblea General (...) Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados (...) asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional (...) Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados (...) Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera...".

Como puede advertirse, el consentimiento y/o la ratificación de lo dispuesto en los documentos multilaterales antes enumerados supone para el Estado de Guatemala, en síntesis, el compromiso internacional de asumir una posición definida acerca del derecho de consulta de los pueblos indígenas, expresada en varios componentes: (i) su reconocimiento normativo propiamente dicho y, por ende, su inserción al bloque de constitucionalidad como derecho fundamental, por virtud de lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Carta Magna; (ii) consecuentemente, la obligación de garantizar la efectividad del derecho en todos los casos en que sea atinente; y (iii) el deber de realizar las modificaciones estructurales que se requieran en el aparato estatal —sobre todo en cuanto a la legislación aplicable— a fin de dar cumplimiento a esa obligación de acuerdo a las circunstancias propias del país.



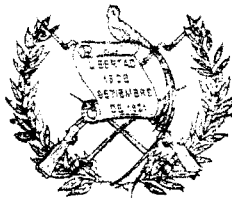
*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

Empero, pese a la marcada significación que reviste el último aspecto citado en función de concretar los restantes, con la paulatina pero consistente progresión que el tema ha experimentado en el plano internacional contrasta el modesto avance regulatorio del que ha sido objeto en el nacional:" (*El resaltado en negrillas y subrayado de parte del texto es propio de la Comisión Extraordinaria Nacional por la Transparencia*).

- e. Las consultas deben realizarse sobre un proyecto específico del que ya se tenga información relacionada a su posible impacto ambiental, medidas de prevención y mitigación y los beneficios que generará o pueden realizarse consultas sobre la explotación de recursos no renovables en términos generales.

**Sobre este tema, la Sentencia contenida en el Expediente 3878-2007 de la Honorable Corte de Constitucionalidad textualmente dice lo siguiente: Considerando en el Inciso "d." del Considerando IV:**

"d. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas –aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, con el voto favorable de Guatemala, el trece de septiembre de dos mil siete, en el marco del Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo–, en cuyo artículo 32, numerales 2 y 3, se estableció: "... 2. **Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios** y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. 3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.", directriz que refrenda y actualiza el pensamiento recogido en el Convenio 169 de la OIT, con el valor agregado de poner de relieve su universalidad y el involucramiento institucional de los Estados con la causa, así como de reconocerle un espacio propio dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos, en consonancia con las motivaciones que figuran al inicio de la referida Declaración: "La Asamblea General (...) Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados (...) asuntos de preocupación, interés,

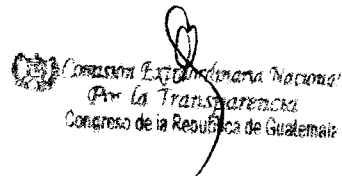


Congreso de la República  
Guatemala, C.A.

responsabilidad y carácter internacional (...) Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados (...) Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera...". (El resaltado en negrillas y subrayado de parte del texto es propio de la Comisión Extraordinaria Nacional por la Transparencia).

Sobre este mismo tema, la Sentencia contenida en el Expediente 3878-2007 de la Honorable Corte de Constitucionalidad textualmente dice lo siguiente: Considerando en el Inciso a. del Considerando V:

"a. ....La consulta debe realizarse con carácter previo [“o con finalidad reparadora cuando las circunstancias ocurran frente a hechos consumados” – Acotación propia del Tribunal–]. Los órganos de control de la OIT han sido consistentes en afirmar esta consigna, sobre todo cuando las medidas que se prevean susceptibles de afectar a las poblaciones indígenas sean de índole legislativa; *lato sensu*, dichos órganos han interpretado que el requisito de consulta previa implica **“que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso”** [Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alegó el incumplimiento por Colombia del Convenio 169, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), 1999, párrafo 90]. **La dinámica que conlleva el derecho de consulta debe impulsarse, idealmente, con antelación o en los albores de la disposición gubernamental a la que alude;** y aún resulta pertinente una vez puesta en marcha ésta, en tanto no se haya consumado en su plenitud –de ahí que esta directriz sea especialmente importante cuando se trata de una modificación normativa–; es decir, el referido derecho debe tener lugar antes de que las acciones de que se trate se hayan perfeccionado, pues es de esa manera que puede trascender sobre ellas eficazmente. El Tribunal anota que de haberse completado las mismas, lo que cabría sería más bien la promoción de acciones que propendan a disponer medidas reparadoras y, en casos especiales, resarcitorias que mitiguen posibles daños y establezcan compensadores sociales de beneficio real para las poblaciones del entorno, dependiendo de la naturaleza y circunstancias propias de cada caso.” (El resaltado en negrillas de parte del texto es propio de la Comisión Extraordinaria Nacional por la Transparencia).



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C.A.*

**AUTORIDAD COMPETENTE PARA REGULAR EL MECANISMO DE CONSULTA DEL ESTABLECIDO EN EL CONVENIO 169.**

Los miembros de la Comisión han tenido a la vista las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo OIT con relación a la necesidad de que el Estado de Guatemala lleve a cabo la aprobación y promulgación de una normativa que regule y sistematice de manera particularizada y suficiente el derecho de consulta de las poblaciones indígenas.

Así mismo, la sentencia contenida en el Expediente 3878-2007 de la Honorable Corte de Constitucionalidad en el Considerando IX incluye una exhortativa al Congreso de la República a que priorice dentro de la Agenda Legislativa la aprobación de una ley reguladora del procedimiento de consulta. De acuerdo a este Considerando que dice textualmente lo siguiente, le corresponde al Congreso de la República ser la autoridad a la que le corresponde regular el mecanismo de consulta:

“Como colofón, esta Corte estima oportuno poner de manifiesto: (i) la significativa relevancia que ha adquirido el tema de la resistencia de las poblaciones indígenas frente a proyectos de extracción de recursos naturales en general, como un factor de tensión y enfrentamiento entre los miembros de la sociedad guatemalteca, (ii) la aún vigente obligación de dar debido y pronto cumplimiento a los compromisos estatales adquiridos con ocasión de la suscripción y/o ratificación de los instrumentos internacionales reseñados en el considerando IV y (iii) la latente necesidad de institucionalizar mecanismos que propicien la convivencia más armónica de las distintas culturas y etnias que cohabitan en el país, como componente vital en la consolidación de un auténtico Estado Constitucional de Derecho. Tales elementos acentúan especialmente **la pertinencia de que sea aprobada y promulgada normativa ordinaria que en el ámbito nacional regule y sistematice de manera particularizada y suficiente el derecho de consulta de las poblaciones indígenas. Por esa razón, este tribunal se permite –reiterando, aunque con orientación distinta, el llamado que hiciera en la ya citada sentencia dictada dentro del expediente mil ciento setenta y nueve-dos mil cinco–, exhortar al Congreso de la República a que priorice en su agenda legislativa la cristalización de la tarea antes descrita, tomando en consideración los conceptos aquí vertidos, ya sea que para el efecto dé inicio a la elaboración de un nuevo proyecto de ley, o bien, ajuste el contenido de los que actualmente se encuentran en la sede de dicho organismo con relación al tema [Ley Reguladora del Procedimiento Consultivo o Consulta Popular estipulada en la Constitución Política**



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

*de la República, registrada con el número tres mil cuatrocientos trece; Ley de Participación Ciudadana, registrada con el número tres mil quinientos cincuenta; y Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas, registrada con el número tres mil seiscientos ochenta y cuatro].” ...”. (El resaltado en negrillas y subrayado de parte del texto es propio de la Comisión Extraordinaria Nacional por la Transparencia).*

A pesar de que la Honorable Corte de Constitucionalidad exhorta al Congreso de República a legislar sobre la regulación del procedimiento de consulta, el Organismo Ejecutivo a través de la Secretaría Privada de la Presidencia conformó una Comisión Presidencial integrada por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, uno de los Viceministros de Relaciones Exteriores, la Presidenta de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos-COPREDEH- y asesores técnicos para que elaborara un proyecto de "REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE CONSULTA DEL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) SOBRE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES" en el mes de febrero del año 2011. En atención a lo preceptuado en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, este proyecto fue sometido a un proceso consulta nacional, para que todos los interesados, dentro de ellos los pueblos indígenas, hicieran llegar sus comentarios al mismo y se llegara a acuerdos y una versión final consensuada del reglamento, previo a la publicación del mismo mediante un acuerdo Gubernativo.

A pesar de que este esfuerzo tenía como objetivo llenar el vacío de la regulación relacionada a las consultas, el proyecto se suspendió por medio de un Amparo Provisional otorgado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, de acuerdo con el Expediente 1072-2011, el cual fue resuelto en definitiva confirmando el Amparo el pasado 24 de Noviembre de 2011.

**LA COMISIÓN NO ESTÁ FACULTADA PARA RECOMENDAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DERECHOS MINEROS.**

La Comisión, tal y como lo hizo en el informe presentado en octubre del 2009, reitera que *no está facultada para solicitar la suspensión temporal de los derechos de la cementera ubicada en San Juan Sacatepéquez y de la Mina Marlín ubicada en el Departamento de San Marcos, por considerar que una recomendación de esta naturaleza violaría la Ley de Minería, Decreto 48-97 que en su artículo 51, establece no sólo la autoridad competente para tomar una decisión de esta naturaleza sino también las causas por las que podría tomarse la misma.*

C



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

**FALTA DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA**

La Comisión pudo comprobar a lo largo de las audiencias públicas y en las visitas realizadas que ha habido por parte de los Ministerios de Energía y Minas y Ambiente y Recursos Naturales poca difusión a las comunidades sobre las diferentes implicaciones de los derechos mineros otorgados, por esta razón en el informe dado a conocer en octubre del año 2009, se formularon las siguientes recomendaciones, siendo el estatus del cumplimiento de las mismas el siguiente:

**RECOMENDACIONES:**

1. Que el Gobierno de la República, en forma inmediata establezca esquemas de diálogo y comunicación permanente que permita informar amplia y detalladamente sobre los procesos de explotación, sus impactos ambientales, las medidas de mitigación y prevención y los resultados de todos los estudios y actividades de monitoreo que se llevan a cabo.
2. Que en estos esquemas de diálogo participen además de los representantes de los pueblos indígenas y de los Miembros de los Concejos Comunitarios de Desarrollo, las autoridades democráticamente electas como son los Alcaldes y los miembros del Concejo Municipal.
3. Que los procesos de información se lleven a cabo en los respectivos idiomas Mayas y con pertinencia cultural.

Con relación a las recomendaciones anteriores, la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, enviaron a la Comisión información sobre dos mecanismos de diálogo que fueron implementados, uno relacionado a la Mina Marlín I ubicada en San Marcos y el otro al proyecto de la futura planta cementera de San Juan Sacatepéquez.

**Mecanismo de Dialogo: Mina Marlín I ubicada en los Municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, Departamento de San Marcos:**

Si bien desde el mes de octubre del año 2009, la Comisión recomendó que se conformaran mesas de diálogo con la participación de las autoridades democráticamente electas, miembros de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y representantes de los pueblos indígenas para informar amplia y detalladamente sobre los procesos de explotación, los impactos ambientales, las medidas de mitigación y los resultados de los estudios y actividades de monitoreo por haber identificado altos niveles de desinformación y falta de transparencia, en el caso del derecho minero que corresponde a la Mina Marlín se establece un mecanismo de diálogo hasta el mes de enero del año 2011.



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

Este mecanismo de diálogo fue convocado por la Vicepresidencia de la República para tratar aspectos relacionados al proceso de explotación de la Mina Marlín I y ha servido también para tratar las medidas cautelares que fueron dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual mediante la Resolución MC-260-07 firmada por la Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed de fecha 20 de mayo del año 2010, solicita al Estado de Guatemala suspender las operaciones de la Mina Marlín, por denuncias presentadas ante la Comisión relacionadas a supuesta contaminación y riesgo para la salud y la vida de los habitantes de las comunidades de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán.

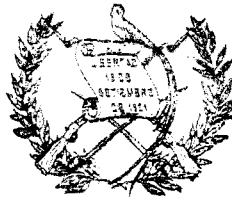
En esta mesa participan, entre otros, los Alcaldes de los Municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, representantes de las comunidades quienes fueron democráticamente seleccionados por los habitantes de ambos municipios, representantes de los Ministerios de Ambiente y Recursos Naturales, Energía y Minas, Trabajo y Previsión Social, Salud y Asistencia Social, Educación, Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda y la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. Esta instancia es presidida por el Vicepresidente de la República o por su Secretario Privado y cuenta con un Secretario Ejecutivo que contribuye a registrar los acuerdos correspondientes y dar seguimiento a la agenda conjunta.

De acuerdo a las Actas de las reuniones, las cuales se adjuntan al presente informe, en las mismas se han presentado los documentos que el Estado de Guatemala ha enviado oficialmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En la tercera parte del presente informe se hace referencia a dichos documentos.

A pesar de que en las mesa de diálogo existe un procedimiento de intercambio de información fluido y permanente, es importante mencionar que tanto los Alcaldes como los representantes de las Comunidades han manifestado, y así está consignado en las Actas respectivas, que no se informa con la debida anticipación del calendario de visitas de los técnicos del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales cuando llevan a cabo actividades de monitoreo ambiental, lo que dificulta la auditoria social de dichos procesos.

En relación a la tercera recomendación, los miembros de la Comisión confirmaron que no se han llevado a cabo esfuerzos por parte del Gobierno de la República para trasladar la información de la mesa de diálogo en Mam o Sipacapense que son los dos idiomas

C



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

mayas que se hablan en los municipios en los cuales funcionan las operaciones de la mina.

Los miembros de la Comisión, tomando en cuenta lo anterior recomiendan lo siguiente:

1. Que continúe el esfuerzo de diálogo para mantener informadas a las autoridades locales y a los representantes de las comunidades sobre los estudios técnicos y científicos relacionados a las operaciones de la mina específicamente los que están relacionados con el cumplimiento de lo establecido en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
2. Que se informe sobre la programación de los monitoreos ambientales y sobre los aspectos de las operaciones de la mina Marlín directamente a las comunidades a través de reuniones locales con la participación de las autoridades de los diferentes ministerios, para evitar procesos de desinformación.
3. Que se lleve a cabo una campaña de información por parte de los Ministerios de Energía y Minas y Ambiente y Recursos Naturales en los idiomas locales a través de los medios de comunicación en la cual se incluya, entre otros temas, la respuesta del Estado de Guatemala a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Mecanismo de Dialogo: Proyecto de la Cementera que estará ubicada en San Juan Sacatepéquez, Departamento de Guatemala:

En el caso del proyecto que corresponde a la Cementera, es importante mencionar que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la "Memoria 2010, Convenio 169 de la OIT sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes correspondiente al período 01 de Octubre de 2009 al 31 de Agosto del 2010 presentada por el Gobierno de Guatemala conforme a las disposiciones del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo" menciona los esfuerzos de diálogo que dicho Ministerio ha documentado con relación a este proyecto.

La memoria que fue presentada oficialmente ante la Organización Internacional del Trabajo textualmente establece lo siguiente:

"En el caso concreto de San Juan Sacatepéquez, el Gobierno ha convocado a la empresa cementera, y a representantes nacionales de las comunidades locales que se oponen al proyecto y ha llevado a cabo un prolongado proceso de diálogo e información que dio inicio en Abril del 2008 en la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de ese periodo, Sr. Anderss Kompass.

C



*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*

Este proceso de diálogo se ha venido realizando durante cuatro periodos: el primero de Abril a Diciembre de 2008; el segundo de Enero a Julio de 2009; el tercero de Agosto a Diciembre de 2009 y el cuarto y último en Abril de 2010. Durante el año 2008 se llevaron a cabo 28 reuniones, previa elaboración de una hoja de ruta que establecía el curso de la negociación. En el avance del proceso se generaron diferentes acuerdos entre los que se incluyen: que la empresa solventara dudas entre los comunitarios acerca del proyecto, la suspensión de órdenes de captura en contra de opositores que cometieron medidas de hecho y armonizar el concepto de desarrollo entre comunidades y empresa. Estos esfuerzos de diálogo del año 2008 finalizaron el 3 de diciembre en virtud de que los representantes comunitarios violaron la agenda aprobada en las primeras reuniones presentando a la mesa nuevas peticiones no consensuadas; entre ellas oponerse unilateralmente a la construcción de la obra civil y por ende al funcionamiento del proyecto, demandar que la empresa interviniera ante terceras personas no integrantes de la mesa para que desistieran de procesos judiciales incoados en contra de activistas integrantes de organizaciones inclinadas en contra del proyecto, por la comisión de ilícitos penales cometidos en contra de esas terceras personas y finalmente que se creara una comisión de verificación de varios aspectos del proyecto. Esta posición violó los acuerdos alcanzados, y generó, la suspensión temporal de la mesa y un atraso en el proceso.

Durante el año 2009 se llevaron a cabo 15 reuniones de diálogo en las cuales no hubo avances debido a la posición los líderes en oposición que plantearon su retiro de la mesa porque no podían estar sentados con líderes que ya habían manifestado voluntariamente estar de acuerdo con el proyecto.

**Por todo lo anteriormente descrito, y tal como da cuenta la certificación adjunta de la Dirección de Mediación Procuraduría de los Derechos Humanos y la certificación de la Comisión Presidencial del Sistema Nacional de Diálogo Permanente de la Presidencia de la República del Gobierno de la República de Guatemala, las agendas conocidas durante esos tres años son congruentes con el espíritu del Artículo 15 numeral 2 del Convenio 169, por lo que, el compromiso de llevar a cabo un proceso de consulta de buena fe para la construcción de la planta de cemento en San Juan Sacatepéquez se ha cumplido, aunque a la fecha siga existiendo un liderazgo social difuso, que no representa el interés legítimo de las comunidades locales empeñado en no permitir que el desarrollo del proyecto se lleve a cabo.**

No podemos dejar de mencionar que, aunado al esfuerzo anteriormente expuesto, la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez y la Corporación Municipal también han contribuido al esfuerzo del Gobierno central con varias llevando a cabo varias instancias

S

